Señores

JUZGADO VEINTUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO:	VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-4003-021-**2020-00282**-00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DEL AUTO DE 7 DE MARZO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor **VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS** conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del Auto de 6 de marzo de 2024, notificado mediante Estado No. 40 de 7 de marzo de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Los señores Alexander Chamorro, Enis Amparo Chamorro y Esther Julia Chamorro de Henao, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2016, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Víctor Daniel Ochoa Collazos, quien llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A.

2. El Juzgado Veintiuno (21°) Civil Municipal de Cali conoció en primera instancia la controversia referida y en sentencia del 1° de diciembre de 2022 negó las pretensiones por encontrar probada la excepción “Culpa exclusiva de la víctima” propuesta por la parte pasiva de la litis.

3. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el caso de marras, correspondiéndole al Juzgado Noveno (9°) Civil Del Circuito de Oralidad de Cali resolver el medio de impugnación.

4. En sentencia del 11 de enero de 2024 el *Ad quem* revocó la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, (I) declaró la responsabilidad civil de los demandados (ii) condenó al señor Víctor Daniel Ochoa Collazos y a Mapfre Seguros S.A. al pago a favor de la señora Esther

Julia Chamorro de $20.800.000 a título de daño moral y $20.8000.000 por concepto de daño a la vida de relación, (iii) condenó al señor Víctor Daniel Ochoa Collazos y a Mapfre Seguros S.A. al pago de $16.000.000 a favor del señor Alexander Chamorro a título de daño moral, (iv) igualmente se condonó a pagar a favor de la señora Enis Amparo Chamorro la suma de $16.000.000 a título de daño moral, (v) se ordenó a la llamada en garantía el reembolso de las sumas que llegare a pagar el demandado directo con ocasión a lo condenado en la sentencia y (vi) se condenó en costas a la parte pasiva indicando:

DÉCIMO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados en favor de los demandantes. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá incluirse en la liquidación respectiva.

UNDÉCIMO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A. a favor de Víctor Daniel Ochoa Collazos.

5. Mediante el Auto de 6 de marzo de 2024, notificado mediante Estado No. 40 de 7 de marzo de 2024, se aprobó la liquidación de costas causadas en el proceso de referencia. Sin embargo, la providencia no es clara en indicar a quién le corresponde el pago de la suma indicada, así como tampoco expresa a la persona a la cual se le debe efectuar el pago, razón por la cual se eleva la presente solicitud de aclaración. Sobre el particular, obsérvese:

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2020 00282 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO DECLARATIVO INSTAURADO POR ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO, ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO y ALEXANDER HENAO CHAMORRO CONTRA VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS y MAPFRE SEGUROS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 103 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	$6.500.000
VALOR TOTAL	$6.500.000

Santiago de Cali, marzo 4 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Fotografía: Liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00282 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Mar-2024
La Secretaria,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando:

> *"(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que* ***ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, se concluye que es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el Auto de 6 de marzo de 2024 no indica expresamente sobre quién recae la obligación de efectuar el pago de las costas procesal y mucho menos hace referencia a la persona a la cual se le debe realizar dicho pago. Esto genera confusión por cuanto: ***(i) en la sentencia del***

ad quem se ordenó el pago de costas a favor del demandante y de la aseguradora, pero en la liquidación no se especifica a favor de quien corresponde la suma ordenada; (ii) ***en la demanda fungen como demandados tanto mi prohijada como Mapfre,*** por lo que es menester que se indique qué proporción correspondería a mi mandante y cuánto a Mapfre. En conclusión, valiéndonos de un ejercicio hermenéutico y de la lectura de la liquidación aprobada por el Despacho, no es posible identificar los valores que correspondería asumir a mi prohijado, pues no se cuenta con la información pertinente y necesaria para conocerlo.

Adicionalmente, es menester señalar que la presente solicitud se eleva en el término previsto en la disposición normativa precitada, lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada 7 de marzo de 2024 y los tres días para formular la aclaración fenecen el 12 de marzo del año en curso, fecha en la cual se presenta la petición.

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito, Señor Juez, se aclare el Auto de 6 de marzo de 2024, notificado mediante Estado No. 40 de 7 de marzo de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales indicando con claridad:

(I) La parte procesal que deberá efectuar el pago de $6.500.000 por concepto de las agencias en derecho causadas en el proceso de referencia.

(II) La persona en favor de la cual se debe efectuar el pago mencionado en precedencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.